

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2809

ORDEN de 22 de diciembre de 1981 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a la Cooperativa Vinicola de Liria, Sociedad Cooperativa Limitada, de Liria (Valencia), para los grupos de productos «frutos citricos» y «hortalizas».

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Cooperativa Vinicola de Liria, Sociedad Cooperativa Limitada, de Liria (Valencia), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Cooperativa Vinicola de Liria, Sociedad Cooperativa Limitada, de Liria (Valencia).

Segundo.—La calificación se otorga para los grupos de productos «frutos citricos» y «hortalizas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca los siguientes términos municipales: Liria, Pedralba, Olocau, Marines, Benisanó y Benaguacil, todos ellos de la provincia de Valencia.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será el día 1 de octubre de 1981.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de seis, cuatro y dos millones de pesetas, respectivamente, con cargo al concepto 21.04.761-6. Estas cantidades se distribuirán de la siguiente forma: Año 1981, 6.000.000 de pesetas; año 1982, 4.000.000 de pesetas, y año 1983, 2.000.000 de pesetas.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2810

ORDEN de 22 de diciembre de 1981 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios a la Sociedad Cooperativa Limitada Costa de Huelva, «Coophuelva», de Palos de la Frontera (Huelva).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios, acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Limitada Costa de Huelva, «Coophuelva», de Palos de la Frontera (Huelva), y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio; en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Limitada Costa de Huelva, «Coophuelva», de Palos de la Frontera (Huelva).

Segundo.—La calificación se otorga para el grupo de productos «hortalizas».

Tercero.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios abarca los siguientes términos municipales: Palos de la Frontera, Moguer y Lucena del Puerto, todos de la provincia de Huelva.

Cuarto.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5; de la misma, será el día 1 de febrero de 1981.

Quinto.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos

vendidos por la Entidad, a efectos del cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios, fijándose un límite máximo a las subvenciones de 18, 15 y 10 millones de pesetas, respectivamente, con cargo al concepto 21.04.761-6. Estas cantidades se distribuirán de la siguiente forma: Año 1981, 18.000.000 de pesetas; año 1982, 15.000.000 de pesetas; año 1983, 10.000.000 de pesetas.

Sexto.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Séptimo.—La Dirección General de la Producción Agraria procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2811

ORDEN de 22 de diciembre de 1981 por la que se establecen listas de variedades comerciales de cereales de fecundación autógena (trigo, cebada y avena).

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º, c), de la Ley 11/1971, expone que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deberá establecer un Registro de Variedades Comerciales de Plantas. Para su aplicación, por Decreto 3767/1972, que desarrolla la citada Ley, se encomienda a la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero el proponer listas de variedades comerciales al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su aprobación.

Por Orden de 26 de julio de 1973 se dispone que por la Dirección General de la Producción Agraria se publicarán listas de variedades comerciales provisionales. Posteriormente, por Orden de 30 de noviembre de 1973 se aprueba el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, al amparo del cual se publicarán listas de variedades comerciales relativas a la inscripción, tanto provisional como definitiva.

En su virtud, y a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, elevada por el ilustrísimo señor Director general de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Quedan incluidas en la lista de variedades comerciales como inscripción definitiva las variedades de cereales de fecundación autógena (trigo, cebada y avena) que se relacionan en el anexo I.

Segundo.—Quedan incluidas en las listas de variedades comerciales como inscripción provisional las variedades de cereales de fecundación autógena (trigo, cebada y avena) que se relacionan en el anexo II.

Tercero.—Las reseñas relativas al obtentor o su causahabiente, así como del conservador o conservadores de cada una de las variedades relacionadas en los anexos, obran en el Registro de Variedades Comerciales del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las variedades actualmente en uso, incluidas en el Registro Provisional y no relacionadas en los anexos, continuarán en la misma situación que hasta el presente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden, que entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO I

Trigo blando

Variedad	Fecha de inscripción
Abel	6 de agosto de 1980.
Ablaca T-331	Fecha publicación en «BOE».
Alto	1 de julio de 1981.